



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CHICA CASTAÑO

DEMANDADO: DORIELA RENDON BEDOYA

RADICADO: 20001311000220210002100.

Pasa el presente proceso al despacho en el que se observa escrito del apoderado de la parte demandante solicitando nulidad del auto de fecha 25 de marzo de 2022, aduciendo que existió con dicho pronunciamiento violación del debido proceso y fundamento su solicitud en la causal de nulidad 3 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante se corrió traslado a la parte demandada, la cual a través de apoderada precisó que la parte demandante incurrió en error, al modificar el correo electrónico o email de mi mandante, señalando en aquel entonces que era dorielarendon@gmail.com, cuando en verdad, ha sido todo el tiempo y para todos los efectos dorielarendo@gmail.com.

Haciendo el estudio correspondiente a la nulidad invocada encuentra esta agencia judicial que la causal alegada no se ajusta a la inconformidad planteada por el demandante toda vez que está alegando vulneración al debido proceso porque según su parecer se le revivieron los términos a la demandada para contestar la demanda, fundamentando como causal la contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P esto es *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*. Este despacho debe aclarar que en el trámite de este proceso no se ha decretado la interrupción o suspensión del proceso y mucho menos se ha reanudado el mismo.

Atendiendo lo esbozado este despacho negará la solicitud de nulidad en razón a que los hechos alegados no encajan en la causal invocada por el demandante para el decreto de la nulidad, es decir no existe congruencia entre los hechos y la causal de nulidad invocada.

Sin embargo, dentro del estudio efectuado al proceso este despacho observa que con la expedición del auto de fecha 25 de marzo de 2022, se incurrió en un error, pues el trámite que se le impartió a las solicitudes de la señora DORIELA RONDON y la de su apoderada no fue el correcto de acuerdo a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P que establece:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”

Nótese que el demandante señor JOSE GABRIEL CHICA CASTAÑO presentó la demanda de liquidación de sociedad conyugal dentro de los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. Ahora bien, si damos aplicación a la norma transcrita en este asunto específico no resulta aplicable el traslado surtido de la demanda a la parte demandada, comoquiera que el auto admisorio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores CHICA RENDON, por expreso mandato normativo - inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.- no requiere notificación personal, por haberse



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

promovido dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

En ese orden de ideas procede este despacho a efectuar el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numerales 5 y 12 en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, por lo que se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado inclusive hasta el auto de fecha 25 de marzo de 2022; ahora bien atendiendo que se está dejando sin efecto el auto que nuevamente corrió el traslado de la demanda, se procederá en esta oportunidad a no tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que la doctora MARICELA LOPEZ GOMEZ con el memorial de fecha 23 de noviembre de 2021 aporta poder conferido por la señora Doriela Rendon Bedoya para que la represente dentro de este proceso de liquidación de sociedad conyugal, por lo que este despacho procede a reconocerle personería para actuar dentro del mismo a la doctora LOPEZ GOMEZ como apoderada judicial de la señora Rendon Bedoya en los términos y facultades en el poder conferido.

Siguiendo con el trámite del proceso encuentra este despacho que la parte demandada no presentó contestación en termino y tampoco presentó excepciones previas que tengan que resolverse, por lo que procedente es dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 7 del artículo 523 del C.G.P, esto es emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos en este trámite. En consecuencia, por secretaria emplazase a dichos acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

Fenecido el término de emplazamiento ingrese nuevamente el proceso al despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

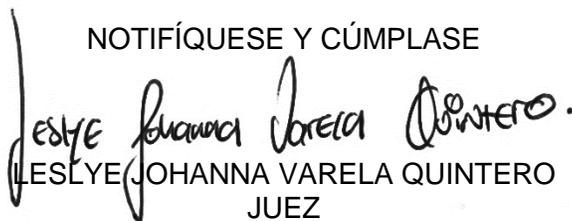
PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad solicitada invocada por el demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto todo lo actuado inclusive hasta el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro de este proceso a la doctora MARICELA LOPEZ GOMEZ como apoderada judicial de la señora DORIELA RENDON BEDOYA en los términos y facultades en el poder conferido.

CUARTO: Emplazase a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos en este trámite. En consecuencia, por secretaria emplazase a dichos acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

NESM